



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**13024/2022**

**CRIADO, JUAN RAMON C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.  
S/ORDINARIO**

Buenos Aires, 02 de diciembre de 2024.-

**Y VISTOS:**

1.) Apeló el actor la resolución dictada en fd. 157, donde se hizo lugar a la *excepción de incompetencia* opuesta por la demandada.

La magistrada sostuvo que no encontrándose acreditado el lugar de cumplimiento del negocio jurídico involucrado en este proceso, debía estarse a la regla general de competencia, que para este caso, en tanto se trata de una *acción personal*, es la de *los jueces del domicilio del deudor*, el que se encuentra ubicado en Godoy Cruz, Provincia de Mendoza.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 174/180, siendo respondidos en fd. 186/193.

Conferida vista a la Fiscalía de Cámara, la Sra. Fiscal General dictaminó en el sentido de confirmar la solución impugnada.

2.) El accionante se quejó de esta decisión, arguyendo, en lo sustancial, que el contrato celebrado con la demandada se celebró y se cumplió en esta jurisdicción. Puntualizó que la obligación por él asumida consistía en el suministro de viandas de catering para los micros de larga distancia que salían de esta Ciudad o La Plata, haciéndose la entrega siempre en la Terminal de Retiro.

Hizo hincapié en que nunca desconoció que el domicilio legal de la accionada se encuentra en Mendoza, pero que decidió ejercer la opción prevista en el art. 5, inc. 3°, CPCC y demandar en el lugar de cumplimiento del contrato. En ese sentido, afirmó que en las Boleterías 90 y 27 de la Terminal de Retiro se entregaba la mercadería y las facturas pagas y los choferes firmaban los controles internos,



haciéndose los pagos por transferencia electrónica.

3.) En el caso, *Juan Ramón Criado* interpuso demanda contra *Autotransportes Andesmar SA* a fin de obtener el cobro de las facturas A-0002-000000630/963/975/977 emitidas por los importes \$532.268,35, \$503.501,33, \$436.227,26, \$98.323,63 respectivamente y de la Nota de Crédito N° 0002-000000954 por \$6.534, derivadas del servicio de catering prestados a la empresa demandada.

Explicó que desarrolla una actividad comercial dedicada a la elaboración y venta de sándwiches y viandas de comida y bebida especialmente elaborada y empacada para los pasajeros de viajes en micro de larga distancia, siendo la accionada un importante cliente. En ejercicio de tal actividad, indicó haber abastecido de bandejas de productos alimenticios para los pasajeros que salían desde Retiro o La Plata.

4.) Así planteada la cuestión, cabe señalar, en primer lugar, que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo subsidiariamente y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción (conf. CSJN, 18.12.90, in re "*Santoandre Ernesto c. Estado Nacional s. daños y perjuicios*"; esta CNCom., esta Sala A, 06.08.09, "*Ibarbia Alberto Luis c. Prexas SA y Otro s. Ordinario*"; íd., CNCiv, Sala B, 07.04.95, "*Biasutto, Teresa c. Cardinal Oscar s. ordinario*").

Asimismo, el criterio de atribución de jurisdicción de los jueces del propio Estado está fijado, en principio, por las disposiciones procesales de la "*lex fori*", en nuestro caso, por las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN).

En el caso, nos hallamos ante una pretensión fundada en un derecho creditorio de origen contractual. En referencia a ello, establece el art. 5, inc. 3, CPCCN que, cuando se ejerciten acciones personales, será el juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el proceso, y en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación (arg. esta CNCom., esta Sala A, 23.11.00, "*Kalpakian Hnos. Saci c/Scanio, Antonio Basilio s/ordinario*"; íd. 7/11/89, "*Alpargatas SA c/ Etchegaray Deportes Soc. de hecho s/ sum*"; íd. 29.05.07, "*Bono Jorge Vicente c. Rasgido Luis Alberto s. ordinario*"; íd., 10.05.07, "*Victorio*



*Podesta & Cía. SA c. Cereales Salto SA s. ordinario*"; íd. 28.06.07, "*Eurotec Nutrition Argentina SRL c. Gatti Héctor Pedro y Otro s. ordinario*").

De otro lado, sin embargo, *por aplicación de lo dispuesto en el art. 1º, primera parte, CPCCN, la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados*. En efecto, constituye un principio indisputable que la competencia territorial, en cuanto comprende pretensiones de interés privado de orden patrimonial, es prorrogable, por voluntad de los litigantes, y que el convenio de prórroga expresa se configura cuando en el acuerdo de voluntades que enlaza a las partes existe un "*pacto de foro prorrogando*" mediante el cual las partes someten a la decisión de los órganos de determinada jurisdicción toda cuestión que se suscite a raíz del mismo.

Desde esta óptica, no es indispensable que la cláusula de prórroga sea expresa o por escrito, también cabe la prórroga tácita; no obstante lo cual, es necesario que exista la certeza de que la voluntad de las partes en este sentido sea real, esto significa que no es suficiente una voluntad hipotética, sino que debe constatarse la existencia de una voluntad real de las partes, lo que importará proceder, en consecuencia, a un examen profundo de las circunstancias de cada caso.

Ello sentado, analizada la documentación acompañada con la demanda, se advierte que de las facturaciones incorporadas como sustento del reclamo de autos no resulta pacto expreso alguno de prórroga de jurisdicción, por lo que, a falta de este último, corresponde estar a la regla general de competencia contemplada en el art. 5, inc. 3º, CPCC antes aludida, de acuerdo con la cual, cuando se ejercitan acciones personales, resulta juez competente *el del lugar de cumplimiento de la obligación, expresa o implícitamente establecido*, de acuerdo a lo que resulte de las constancias del proceso, y en su defecto, el del domicilio del deudor.

Sentado ello, el análisis integral de la prueba documental aportada a la causa junto con el relato efectuado en el escrito de demanda, permite inferir *prima facie* como lugar de ejecución del contrato, aquel en el que se cumple la prestación principal que constituye su objeto, el cual es el de entrega del *catering* para viajes de larga distancia, que se habría cumplido principalmente en la terminal de ómnibus de Retiro, resultando razonable estar a ese elemento como factor atributivo de competencia para definir la jurisdicción de los jueces que deben intervenir en el conflicto.

En tal contexto, conclúyese en que debió haberse rechazado la excepción



de incompetencia opuesta por la accionada, por lo que se receptorá el agravio bajo examen.

5.) Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General ante esta Alzada, esta Sala **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso interpuesto por el actor, revocar el decreto apelado y desestimar la excepción de competencia opuesta por la parte demandada.

Distribuir las costas ambas instancias en el orden causado, atento las particularidades del caso (art. 68, párrafo segundo y 279 CPCC).

Notifíquese a la Sra. Fiscal y a las partes y oportunamente, devuélvase las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

**MARÍA ELSA UZAL**

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**VALERIA C. PEREYRA**

**Prosecretaria de Cámara**

